

Bolivia

Informe intermedio de la ONG sobre el seguimiento de las Observaciones Finales

Coordinación: Comunidad de Derechos Humanos

Fecha de elaboración de informe 12 de diciembre 2014

Fecha revisión y validación 20 de enero de 2015

Adopción de las Observaciones Finales (CCPR/C/BOL/CO/3)
en octubre de 2013

Participaron de la elaboración del presente informe:

- Visión Mundial
- Instituto de Terapia e Investigación sobre la Tortura
- Fundación Construir
- Capacitación y Derechos Ciudadanos
- Centros de Orientación Socio Legal para las personas Adultas Mayores (COSLAM)
- Mesa Nacional de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos
- Ipas Bolivia
- Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social
- Eco Jóvenes
- Plataforma De Luchadores Sociales Contra La Impunidad Por La Justicia Y Por La Memoria Histórica Del Pueblo Boliviano – Víctimas De Las Dictaduras

El presente informe analiza las medidas tomadas por el Estado Plurinacional de Bolivia en la implementación de las recomendaciones seleccionadas por el Comité de Derechos Humanos para el procedimiento de seguimiento a un año de la adopción de las Observaciones Finales del tercer informe periódico de Bolivia.

Se siguen los criterios de evaluación con base en los que utiliza el Comité de Derechos Humanos

Grado A: Ejecución completamente satisfactoria

Grado B: Ejecución parcialmente satisfactoria

B1: Ejecución parcialmente satisfactoria

B2: Ejecución parcialmente satisfactoria

Grado C: Respuesta no satisfactoria

C1: No se han tomado medidas para ejecutar la recomendación.

Resumen

Recomendación 12	Calificación	Resumen
El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período, para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les imponga sanciones apropiadas.	C1	No se tiene registro sobre medidas tomadas por el Estado Plurinacional de Bolivia en la implementación de esta recomendación a un año de la adopción de las Observaciones Finales del tercer informe periódico de Bolivia. El proyecto de ley sobre comisión de la verdad (presentado en 2013) ha sido observado por las organizaciones de las víctimas porque solo contempla los temas referidos a desaparición forzada dejando de lado los temas de tortura, reparaciones a las víctimas, exiliados, violaciones y otros temas conexos que excluyen la mayoría de las vulneraciones durante esos periodos.
El Estado parte debe también asegurar que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan.	C1	La Corte Suprema de Justicia, a través del Auto Supremo 125/2010, ordenó a las Fuerzas Armadas (FFAA) desclasificar los archivos militares correspondientes al periodo entre junio de 1979 y diciembre de 1980, pero las FFAA no han ejecutado esta orden judicial. Además, la Resolución Ministerial No. 0316, de fecha 19 de mayo de 2009 del Ministerio de Defensa que establece la posibilidad de acceder a los archivos de las FFAA no ha posibilitado al acceso efectivo a las familias de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos por la ambigüedad del requisito de acreditar "interés legítimo".
Es obligación del Estado parte revisar los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, de manera que no resulte insalvable para las víctimas, y establecer un mecanismo de apelación y revisión de las solicitudes, así como asegurar los recursos necesarios para garantizar a las víctimas la indemnización total de las cantidades otorgadas	C1	El Estado no ha modificado los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, lo que sigue atentando contra la posibilidad de miles de víctimas (de 7000 registrado que han acreditado su condición de víctimas solo se ha aceptado a 1700) registrados y familiares que a la fecha no han accedido a ningún acuerdo ni reparación.
El Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica, como reconoce la Ley 2640. Particular atención debe ser prestada a aspectos de género y a las víctimas en situación de vulnerabilidad.	C1	En el periodo establecido por el Comité de Derechos Humanos el Estado no ha realizado ninguna acción para garantizar el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica.
Recomendación 13	Calificación	Resumen
El Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos.	C1	El Estado no ha modificado las normas penales militares para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos.
El Estado parte debe también revisar el Código Penal para incluir una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura, así como al artículo 7 del Pacto.	B2	El Estado se encuentra en proceso de adecuación del Código Penal a la nueva constitución Política.

Además, el Estado debe velar por que todo acto presunto de tortura o maltrato sea prontamente investigado, enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad y porque las víctimas obtengan una reparación y protección adecuada.	C1	En el periodo que la Comisión de Derechos Humanos ha establecido el informe del Estado sobre sus medidas adoptadas se han presentado nuevas denuncias documentadas por la Defensoría del Pueblo y en ningún caso se ha logrado debido proceso, restitución de los derechos o algún tipo de resarcimiento o acto de justicia. Quedando los hechos en la impunidad.
El Estado debe agilizar la adopción de las medidas necesarias para crear un mecanismo nacional de prevención de la tortura y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos suficientes para funcionar eficientemente.	B1	El MNP fue creado por ley pero no cumple el criterio de independencia, no cuenta con presupuesto asignado ni autoridad designada.
Recomendación 14	Calificación	Resumen
El Estado parte debe acelerar los procesos judiciales por los hechos de violencia racial acaecidos en Pando y en Sucre en 2008, con el fin de erradicar la impunidad imperante.	C1	En el periodo establecido para la intervención del estado no se ha logrado concluir las investigaciones y los hechos se encuentran en la impunidad
El Estado debe otorgar una reparación integral a todas las víctimas, que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.	C1	No se conoce ninguna acción del Estado para otorgar una reparación integral a todas las víctimas, que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.

Análisis de las recomendaciones**Párrafo 12 de las Observaciones finales**

El Comité reitera sus observaciones finales previas (CCPR/C/79/Add.74, párrs. 26 y 28) y manifiesta su preocupación ante el reducido número de enjuiciamientos y condenas por violaciones de derechos humanos durante los regímenes anticonstitucionales de 1964-1982. Preocupa también al Comité que el 70% de las solicitudes de resarcimiento presentadas hayan sido desestimadas, y que la carga de la prueba hubiera sido excesivamente onerosa para las víctimas. Lamenta además el Comité que los pagos efectuados hasta la fecha tan sólo cubran el 20% de la cantidad otorgada, y que las únicas medidas de reparación concedidas hayan sido económicas (arts. 2, 6 y 7).

Recomendaciones del Comité	Calificación	Acción tomada por el Estado	Acciones adicionales necesarias
El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período, para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les imponga sanciones apropiadas.	C1	No se conoce ninguna acción del Estado sobre este tema en el periodo establecido por el Comité de Derechos Humanos. Las medidas del Estado han sido insuficientes para conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas durante esos años, llevar a sus responsables ante la Justicia y proveer reparación a las víctimas. La mayoría de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las dictaduras no han comparecido ante la Justicia. En abril de 1993 la Corte Suprema de Justicia dictó una sentencia contra el expresidente Luis García Meza y sus colaboradores. Este juicio de responsabilidades, iniciado siete años antes, terminó con la condena a 46 autoridades, incluyendo ex ministros y miembros de grupos paramilitares, por delitos que iban desde	Fortalecer los mecanismos para proporcionar verdad y justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas entre 1964 y 1982. Esto incluye, entre otras cosas, medidas y recursos para garantizar investigaciones inmediatas, independientes e imparciales para llevar a todos aquellos sospechosos de responsabilidad penal ante la justicia. Garantizar que cualquier propuesta para avanzar en el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido entre 1964 y 1982 cumple con los requisitos de independencia y autonomía asegurando, además, que se consulte con las víctimas y familiares. De crearse una comisión de la verdad, ésta no debe sustituir a los procedimientos judiciales, que son una obligación bajo el derecho internacional. Asegurar que el Consejo Interinstitucional para

		<p>apropiación indebida de fondos hasta asesinato en masa. Los acusados fueron sentenciados a condenas de privación de libertad de hasta 30 años —como en el caso de García Meza y Luís Arce Gómez—. Esta sentencia no se tradujo en nuevas acciones judiciales efectivas posteriores contra otros presuntos responsables por violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares. No obstante, muchas víctimas y familiares de víctimas siguen reclamando justicia por las torturas, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas en esa época. Muchos de los responsables ya han fallecido, lo que hace más distante la posibilidad de justicia. El proyecto de ley sobre comisión de la verdad (presentado en 2013) ha sido observado por las organizaciones de las víctimas porque solo contempla los temas referidos a desaparición forzada dejando de lado los temas de tortura, reparaciones a las víctimas, exiliados, violaciones y otros temas conexos que excluyen la mayoría de las vulneraciones durante esos periodos.</p>	<p>el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF) tenga recursos suficientes para llevar a cabo acciones eficaces que permitan determinar el paradero y las circunstancias de las desapariciones forzadas en Bolivia. Contar con una Comisión de la Verdad que garantice de manera efectiva la justicia para las víctimas y sus familias. Dar cumplimiento a la Resolución CN-N°008/2014, del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación¹, Artículo Segundo sobre creación de la Comisión de la verdad.</p>
<p>El Estado parte debe también asegurar que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan.</p>	<p>C1</p>	<p>No se conoce ninguna acción del Estado sobre este tema en el periodo establecido por el Comité de Derechos Humanos. La Corte Suprema de Justicia, a través del Auto Supremo 125/2010, ordenó a las Fuerzas Armadas (FFAA) desclasificar los archivos militares</p>	<p>Garantizar el acceso a los archivos militares clasificados a los familiares de las víctimas, las organizaciones de derechos humanos y los peritos forenses que podrían proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de casos de desaparición forzada, homicidios y</p>

¹ <http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/1rasesionresolucion2014/resoluciones20demayo2014/resolucion0008.pdf>

	<p>correspondientes al periodo entre junio de 1979 y diciembre de 1980. Además, instruyó que entregue el parte de ingresos y salidas del Estado Mayor entre el 10 y 20 de julio de 1980. Esta última orden judicial, a la fecha no se ha ejecutado por las autoridades militares bajo diferentes argumentos, fue emitida a petición de la familia de Juan Carlos Flores Bedregal – asesinado y desaparecido en la toma de la Central Obrera Boliviana el 17 de julio de 1980– dentro el proceso judicial seguido contra Luis García Meza y otros 17 militares por la desaparición de Flores.</p> <p>La notificación con el fallo judicial fue entregada en el Comando de las Fuerzas Armadas y fue dirigida al comandante en Jefe de las FFAA, general Ramiro de la Fuente. Sin embargo, esta orden del máximo tribunal judicial del país no han servido de mucho: los archivos siguen sin ser desclasificados argumentado que ellos no existirían.</p> <p>Además, la Resolución Ministerial No. 0316, de fecha 19 de mayo de 2009 del Ministerio de Defensa que establece la posibilidad de acceder a los archivos de las FFAA no ha posibilitado al acceso efectivo a las familias de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos por la ambigüedad del requisito de acreditar “interés legítimo”.</p>	<p>otras violaciones de derechos humanos cometidas entre 1964 y 1982. Dar cumplimiento a la Resolución CN-N°008/2014, del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación ², artículo tercero sobre desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas en los periodos de dictaduras.</p>
--	--	--

² <http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/1rasesionresolucion2014/resoluciones20demayo2014/resolucion0008.pdf>

<p>Es obligación del Estado parte revisar los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, de manera que no resulte insalvable para las víctimas, y establecer un mecanismo de apelación y revisión de las solicitudes, así como asegurar los recursos necesarios para garantizar a las víctimas la indemnización total de las cantidades otorgadas</p>	C1	<p>El Estado no ha modificado los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, lo que sigue atentando contra la posibilidad de miles de víctimas y familiares que a la fecha no han accedido a ningún acuerdo ni reparación.</p> <p>El 11 de marzo de 2004, se promulgo la Ley Nº 2640, y su reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 28015 el 22 de febrero de 2005, cuyo alcance comprende a víctimas desde el 4 de noviembre de 1964 hasta el 10 de octubre de 1982. Esta norma concede un resarcimiento justo de parte del Estado boliviano para todas las víctimas de la violencia política desatada por gobiernos inconstitucionales. De seis mil peticiones de resarcimientos hechas en el marco de la ley 2640, menos de un tercio tuvieron un resultado exitoso debido a los estrictos requisitos, rigidez de plazos y falta de información. Para 2012, cerca de 8000 sobrevivientes habían aplicado para ser indemnizados.</p> <p>El 30 de abril de 2012, el gobierno aprobó una nueva norma, la Ley 238 reglamentada mediante decreto supremo Nº 1211 de 1 de mayo de 2012. Esta norma aprobó la reparación a sólo 1714 de los 7000 sobrevivientes que aplicaron;</p> <p>Se declaró que el gobierno proveería \$3.6 millones de dólares americanos, es decir, el 20% de los \$18 millones comprometidos en la Ley</p>	<p>Muchas víctimas no sabían de la Ley y no aplicaron antes de la fecha límite para ser tomados en cuenta. Como violaciones de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad estas acciones “no deberían tener fecha de expiración”.</p> <p>El gobierno debe contar con procedimientos más accesibles, rápidos en el marco del derecho internacional y por sobre todo como un acto de justicia social para garantizar que las víctimas de las dictaduras sean adecuadamente resarcidas.</p> <p>Garantizar una reparación completa y efectiva para las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, lo cual incluye establecer un mecanismo justo y transparente que examine las solicitudes presentadas en virtud de la Ley 2640. Dar cumplimiento a la Resolución CN-Nº008/2014, del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación³, artículo cuarto sobre resarcimiento a las víctimas.</p>
--	----	--	--

³ <http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/1rasesionresolucion2014/resoluciones20demayo2014/resolucion0008.pdf>

		<p>anterior sin comprometerse a realizar gestiones para garantizar el pago del restante 80% que establecía la ley anterior de otras fuentes; y Estableció la compensación en un mínimo de 26.70 bolivianos por día de violencia sufrida, unos \$3.84 dólares americanos. La paga máxima por día de violencia es de 134.04 Bolivianos, aproximadamente, \$19.26 dólares americanos. La Ley de 2004 establece un límite máximo de compensación basado en una fórmula usando cálculos de 60 a 300 salarios mínimos (dependiendo de la extensión y duración de la violencia), mientras que la máxima compensación dentro de la legislación de 2012 está basada en cálculos de 60 salarios mínimos para todas las víctimas.</p> <p>Durante las dictaduras militares en Bolivia, más de 150 personas han desaparecido de manera forzada, al menos 200 fueron ejecutadas y cerca de 5.000 sufrieron detención arbitraria y/o fueron obligadas a exiliarse. La gran mayoría de las más de 5000 víctimas de la dictadura no recibirá ninguna compensación, el Estado sólo considerará elegibles a 1714.</p>	
<p>El Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica, como reconoce la Ley 2640. Particular atención debe ser prestada a aspectos de género y a las víctimas en situación de vulnerabilidad.</p>	C1	<p>En el periodo establecido por el Comité de Derechos Humanos el Estado no ha realizado ninguna acción para garantizar el derecho a una reparación integral, que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica.</p> <p>La Ley 2640 establece varias de medidas como la asistencia médica gratuita, la rehabilitación psicológica, la obligación del Estado de otorgar honores a las víctimas y la indemnización</p>	<p>El Estado debe promulgar legislación con programas concretos para proporcionar rehabilitación a las víctimas de tortura o malos tratos.</p> <p>Asegurar que las medidas de reparación tengan un enfoque sensible de género que tenga en cuenta las particularidades.</p> <p>Se debe promover y apoyar medidas simbólicas de reparación tales como monumentos y eventos públicos, y garantizar que estas</p>

	<p>económica a las víctimas y los familiares de víctimas de detención y prisión arbitraria, exilio o destierro, muerte en el país o en el exterior por razones de violencia política, desaparición forzada y persecución por razones político-sindicales cometidos entre 1964 y 1982. Acciones que a la fecha no se han concretado de manera efectiva.</p> <p>En su respuesta a la lista de cuestiones el Estado menciona que “implementó el proyecto de Salud Mental Comunitaria que se enmarca en el Plan Nacional de Salud Mental 2009-2015”. Sin embargo, este proyecto de salud mental no ha proporcionado en ningún momento apoyo de ninguna forma a las víctimas de las dictaduras.</p>	<p>iniciativas respetan los deseos de las víctimas y los familiares de las víctimas.</p> <p>Todas las acciones mencionadas como la mayor prioridad tomando en cuenta la edad de las víctimas, que en muchos casos ya están muriendo por su elevada edad y delicada situación de salud. Dar cumplimiento a la Resolución CN-N°008/2014, del Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación⁴, artículo quinto sobre reparación histórica.</p>
--	--	--

⁴ <http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/1rasesionresolucion2014/resoluciones20demayo2014/resolucion0008.pdf>

Párrafo 13 de las Observaciones Finales

Al Comité le preocupa que las normas penales militares todavía no se hayan ajustado a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que excluye del foro militar las violaciones de derechos humanos, y que la tipificación del delito de tortura tampoco se ajuste a las normas internacionales. Observa igualmente el Comité las demoras constantes en la persecución de casos de tortura y malos tratos, y la falta de creación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura (arts. 2, 6 y 7).

Recomendaciones del Comité	Calificación	Acción tomada por el Estado	Acciones adicionales necesarias
El Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos.	C1	El Estado no ha modificado las normas penales militares para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Los casos de vulneración de los derechos humanos al interior de las Fuerzas Armadas se siguen procesando bajo los procedimientos militares, establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas armadas (LOFA). En el periodo establecido por la Comisión de Derechos Humanos no se ha modificado esta situación. Como es el caso de Álvaro Danilo S. de 19 años, conscripto que prestaba servicio militar en el Comando de Aviación del Ejército de El Alto, que denunció ser víctima de “torturas” de parte sus superiores a consecuencia de la pérdida de un celular, que a la fecha no ha sido investigado ni esclarecido ⁵ .	Las violaciones a los derechos humanos cometidas por policías y militares deben ser procesadas en la justicia ordinaria.
El Estado parte debe también revisar el Código Penal para incluir una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura, así como al artículo 7 del Pacto.	B2	El Estado se encuentra en proceso de adecuación del Código Penal a la nueva constitución Política.	Que la definición de tortura este de acuerdo a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la tortura y la cual el Estado boliviano ha firmado y ratificado.
Además, el Estado debe velar por que todo acto	C1	De acuerdo a los datos recogido por la Defensoría	El Estado debe promover la investigación,

⁵ http://www.eldiario.net/noticias/2014/2014_08/nt140805/sociedad.php?n=59&-conscripto-denuncia-que-fue-torturado

<p>presunto de tortura o maltrato sea prontamente investigado, enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad y porque las víctimas obtengan una reparación y protección adecuada.</p>		<p>del Puebloⁱ, en el año 2014 se registraron 119 quejas de actuaciones en las Fuerzas Armadas, de las cuales 14 corresponden a la figura de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, de los cuales ninguno ha sido esclarecido ni establecido sanciones ni reparaciones.</p> <p>“Pese a las constantes demandas y reclamos, pareciera que la institución castrense no ha tomado ninguna acción para prevenir la reiteración de estas conductas y la prevalencia de un sistema de formación que privilegia la violencia y desestima la necesidad de orientar las acciones en base al respeto a los derechos humanos”, declaró el Defensor del Pueblo en septiembre de 2014ⁱⁱ.</p>	<p>sanción y resarcimiento a las víctimas en los casos tortura en celdas de la policía y en el ejército.</p> <p>El Estado debe garantizar que los procesos de tortura realizados en la policía y las fuerzas armadas sean investigados y juzgados en la vía ordinaria.</p> <p>El Estado debe proporcionar medidas de seguridad para garantizar la vida y el seguimiento a la denuncia de las víctimas.</p>
<p>El Estado debe agilizar la adopción de las medidas necesarias para crear un mecanismo nacional de prevención de la tortura y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos suficientes para funcionar eficientemente.</p>	B1	<p>El Estado sancionó la “Ley del servicio para la prevención de la tortura” el 30 de diciembre de 2013 y el “Reglamento de la Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura” mediante Decreto Supremo Nº 2082, el 21 de agosto de 2014, que en su artículo 11 refiriéndose a la máxima autoridad ejecutiva y su designación menciona: “La Directora o el Director General Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva del SEPRET y será designada o designado mediante Resolución Suprema, de una terna presentada por el Ministerio que ejerce tuición. Además señala en las sus disposiciones finales: “Artículo final 1°.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignará recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera para el funcionamiento del SEPRET.</p> <p>Artículo final 2°.- El SEPRET, podrá gestionar recursos de cooperación interna o externa que el</p>	<p>Que adecue la ley y el reglamento del Servicio para la Prevención de la Tortura para que este mecanismo se adecue a las normas internacionales y que sea una instancia independiente. Que haya control social y que se incorpore organizaciones de la sociedad civil elegidos democráticamente.</p>

permitan cumplir los fines y objetivos establecidos en el presente Decreto Supremo.

El Estado se dotó de un instrumento de prevención, pero éste depende del Ministerio de Justicia por lo tanto no cumple el criterio de independencia, a la fecha no tiene autoridad designada, ni presupuesto. Al ser una entidad dependiente del Ministerio de Justicia y ser designada la autoridad de una terna propuesta por el mismo ministerio al presidente de la república, las organizaciones de derechos humanos consideramos que no garantiza independencia y ecuanimidad como lo establecen los lineamientos del derechos internacional.

Párrafo14 de las Observaciones Finales

Al Comité le preocupa que los procesos por los incidentes de violencia racial ocurridos en la masacre del Porvenir en Pando y en Sucre en 2008 todavía no hayan progresado en la vía judicial (arts. 2, 6, 7 y 14).

Recomendaciones del Comité	Calificación	Acción tomada por el Estado	Acciones adicionales necesarias
El Estado parte debe acelerar los procesos judiciales por los hechos de violencia racial acaecidos en Pando y en Sucre en 2008, con el fin de erradicar la impunidad imperante.	C1	<p>En el periodo establecido para la intervención del estado no se ha logrado concluir las investigaciones y los hechos se encuentran en la impunidad.</p> <p>A siete años del caso Porvenir I y II, cinco implicados en la causa solicitaron acogerse a un juicio abreviado. Son 25 encausados en este proceso. Los delitos por los que se los acusa a los implicados es terrorismo, lesiones graves y leves, homicidios, asesinato y asociación delictuosa. La pena mayor es de 30 años de cárcel por asesinato y la mínima de un año por asociación delictuosa.</p> <p>No existen avances sobre los casos mencionados. Los juicios no avanzan.</p> <p>El 23 de enero de 2015 el fiscal especial del caso "24 de mayo"(Sucre en 2008), Constantino Coca, acusó a una parte de los inculpados de incurrir en dilación del proceso y expresó su confianza en que el juicio oral pueda avanzar.</p> <p>El juicio oral tiene lugar en la localidad de Padilla, a 148 kilómetros de Sucre, hacia donde deben desplazarse casi semanalmente tanto acusados, jueces como también el Ministerio Público.</p>	El estado debe evitar la retardación de justicia y garantizar la celeridad en los procesos judiciales.
El Estado debe otorgar una reparación integral a todas las víctimas, que incluya una	C1	No se conoce ninguna acción del Estado para otorgar una reparación integral a todas las	El Estado debe de realizar acciones inmediatas para otorgar una reparación

atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.		víctimas, que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas. Las medidas mencionadas en la respuesta a la lista de cuestiones mencionan acciones de terapia que no han sido realizadas por el Estado sino por el Instituto de Terapia e Investigación sobre la Tortura (ITEI), de alcance muy limitado y correspondiente a periodos anteriores a los solicitados por el Comité de Derechos Humanos.	integral a todas las víctimas, que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.
---	--	--	--

ⁱ(<http://www.laestrelladeloriente.com/index.php/noticias/todas-las-categorias/nacional/itemlist/tag/FFAA?start=8>)

ⁱⁱ(<http://www.laestrelladeloriente.com/index.php/noticias/todas-las-categorias/nacional/itemlist/tag/FFAA?start=8>)